

VIOLENCIA CONTRA LOS MIGRANTES Y ACCESO A LA JUSTICIA EN EL CASO SAN FERNANDO

Luisa Gabriela MORALES-VEGA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La masacre de San Fernando, Tamaulipas.* III. *Necropolítica y securitización de la normativa jurídico-política de la migración.* IV. *El activismo de las mujeres como reivindicación ciudadana del acceso a la justicia.* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

En la medida en que el Estado intensifica y multiplica los controles policiacos y militares en fronteras, puntos de internación y rutas utilizados por las personas migrantes en su travesía, éstos optan por transitar sitios o rutas que presentan condiciones climatológicas y geográficas adversas, si no francamente peligrosas, alejadas de instituciones de asistencia humanitaria (albergues, parroquias) y de poblados, en los que podrían obtener ayuda, aunque sea en mínimas cantidades. No obstante, lo peligroso del terreno no es el único riesgo, sino que esta tendencia deja inermes a las personas migrantes ante la acción de la delincuencia organizada, pues estos grupos criminales aprovechan la ausencia, aquiescencia o compli-

* Profesora-investigadora de carrera, Universidad Autónoma del Estado de México, Centro Universitario Valle de México.

cidad de la autoridad para reclutarlos o utilizarlos; o bien, a fin de garantizar su propia supervivencia, los traficantes, una vez que han obtenido su paga, optan por asesinar, abandonar o hundir a los hombres, mujeres y niños implicados, eventos todos con tintes barbáricos.

El provocar deliberadamente la muerte a las personas por no convenir a los intereses de la delincuencia organizada, ante los yerros, la insuficiencia, la tolerancia, la aquiescencia o la franca colaboración del Estado, necesariamente mueve a reflexionar desde una perspectiva necropolítica.

Así, a partir de la versión pública del expediente abierto con motivo de la denominada “masacre de San Fernando”,¹ este trabajo pretende asociar descriptivamente la matanza de migrantes extranjeros en México a los supuestos formulados por Achille Mbembe, consistentes en: 1) el papel político que se atribuye a los cuerpos masacrados; 2) a la noción ficcionalizada que se construye del enemigo, y 3) a la dificultad de las personas de ser reconocidas como víctimas, aun cuando sean sobrevivientes o familiares cercanos y directamente ofendidos con motivo de los asesinatos y desapariciones de que se trata.

La argumentación, entonces, consistirá en demostrar la factibilidad de observar los eventos barbáricos acaecidos en nuestro país a que se hace referencia a partir de las premisas referidas, en donde es posible apreciar la forma en que las normas y los procedimientos tanto migratorios como de procuración de justicia construyen sujetos en *abandono*, cuya existencia, en los peores ca-

¹ En este trabajo hablamos de la(s) masacre(s), pues nos referimos a la masacre de San Fernando, Tamaulipas, cometida en agravio de 72 migrantes extranjeros el 22 de agosto de 2010, pero también a la gran cantidad de restos mortales encontrados en fosas clandestinas de la zona en 2010 y 2011 halladas durante las diligencias de investigación derivadas de la masacre, y que hacen presumir la comisión de matanzas de magnitud semejante en la zona. Esta referencia deriva de la denominación que la justicia mexicana ha dado a dichos eventos en el expediente judicial correspondiente al amparo en revisión 382/2015, sustanciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

sos, queda registrada a través de las masacres de que son objeto o de las fosas clandestinas a las cuales van a parar sus restos.

Para ello, en un primer término se hace referencia a los eventos históricos motivo de esta reflexión; más adelante, a partir de las construcciones teóricas propias de la necropolítica, se presenta una asociación descriptiva que pretende demostrar la correspondencia que guardan con la masacre y la operatividad del sistema de procuración de justicia desplegada al respecto.

Por último, se narra la trayectoria jurídica de dos mujeres que han logrado ser reconocidas como víctimas de estos hechos por el Poder Judicial de la Federación, y que podría ser identificada con acciones que se han presentado no sólo en ésta, sino en otras violaciones graves de derechos humanos que he identificado como “el activismo de las mujeres”, pues han sido de forma general ellas quienes han impulsado los tortuosos mecanismos judiciales y administrativos que tienen como fin el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia, en un intento de reivindicar la ciudadanía que les es escatimada en la práctica procesal. A manera de conclusión se presentan consideraciones que, lejos de terminar con la discusión, permiten ubicar de manera concreta ejercicios necropolíticos del poder estatal y no estatal en nuestro país.

II. LA MASACRE DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

En este apartado se presenta una síntesis de los datos consignados en la versión pública de las actuaciones del caso, publicadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2017), con la finalidad de narrar los hechos que fueron calificados como “la masacre de San Fernando”; al final, se presentan algunos puntos a considerar sobre los diversos actores en estos hechos.

La CNDH inició, el 25 de agosto de 2010, una investigación a partir de una nota publicada en *El Universal* (2010), que hacía alusión a una matanza ocurrida en el municipio de San Fernan-

do, Tamaulipas, donde 72 migrantes extranjeros fueron asesinados por un grupo de criminales.

Por su parte, el 24 de agosto de 2010, la Secretaría de Marina Armada de México (en adelante Semar) emitió el comunicado de prensa 216/2010 (CNDH, 2017), a través del cual informa que personal de dicha dependencia repelió, en el municipio de San Fernando, una agresión armada de un grupo, presumiblemente, de la delincuencia organizada.

Agrega que dicha conflagración se originó después de que los marinos atendieron una solicitud de auxilio médico realizado por un hombre joven de origen ecuatoriano, quien acudió a un puesto de control de dicha dependencia al presentar una herida por arma de fuego, que según su dicho fue infligida por parte de un grupo delictivo en un rancho cercano al puesto de control de la Semar.

Debido a lo anterior, el personal de la Semar se trasladó al lugar indicado, con apoyo de unidades aéreas, que desde el aire observaron la presencia de los presuntos criminales, quienes al saberse descubiertos abrieron fuego en contra de los oficiales y emprendieron la huida. El saldo de dicho enfrenamiento fue un marino y tres presuntos criminales fallecidos, y otro más, menor de edad, capturado junto a un decomiso importante de armas.

Después de lo anterior, una vez en el lugar indicado, se tomaron con 72 cadáveres (58 hombres y 14 mujeres), por lo que se dio parte al agente del Ministerio Público federal, que inició la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2294/2010 por los delitos de homicidio y los que resultaren. La persona herida que denunció los hechos dijo haber sobrevivido a la masacre fingiendo su propia muerte, y después del enfrentamiento quedó bajo resguardo de la autoridad federal.

A grandes rasgos, el joven sobreviviente narró —en la entrevista que el personal de la CNDH le realizó el 26 de agosto de 2010 en las instalaciones de la clínica naval ubicada en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas— que 77 personas migrantes viaja-

ban durante la noche del sábado 21 de agosto de 2010 rumbo a los Estados Unidos, a donde pretendían ingresar ilegalmente (CNDH, 2017: 33). Dijo que fueron secuestrados, pues durante el trayecto, aproximadamente a las 10 de la noche, los detuvo un grupo de ocho personas armadas que manifestaron ser “de los Zetas”, que los rodearon, y al verse rodeados, los “coyotes” huyeron; agregó que se los llevaron en uno de los camiones en los que viajaban y los condujeron a una casa de madera cercana, en donde no había luz, y ahí pernoctaron atados de manos.

Refiere que al día siguiente, por la mañana, los desataron, los subieron por atrás a un camión y se los llevaron a un rancho donde había una casa grande a la que para entrar cruzaron una puerta de fierro con cadena, misma que cortaron, y al interior había dos trailers con cosas raras. Manifestó que por la tarde de ese día les preguntaron si querían trabajar con ellos, y nadie quiso, entonces otra vez los ataron, pero esta vez les vendaron los ojos con papel, los hicieron tirarse boca abajo, pero él permaneció de rodillas; después les dispararon uno tras otro y mataron a todos.

El sobreviviente expuso que se fingió muerto para que ya no le siguieran disparando, y cuando los asesinos abandonaron el lugar, él también se fue junto con otro sobreviviente; que caminaron hasta que sintieron que los seguían como cuatro carros, así que el otro sobreviviente se separó, y él deambuló hasta que alcanzó el puesto de control de la Semar ya mencionado.

En el comunicado referido líneas arriba, emitido por la Semar, el gobierno federal condenó categóricamente los actos de barbarie cometidos por las organizaciones criminales y refrendó su compromiso con el Estado de derecho.

Con ánimo de no reproducir información que ha tenido una difusión considerable, no se ahondará en más detalles del relato. Sin embargo, no pasa desapercibido que algunos medios, como *Animal Político*, controvierten la calidad de “sobreviviente” al jo-

ven ecuatoriano que según la versión oficial dio inicio a toda la investigación.

Ahora bien, en seguimiento a la indagatoria, personal de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una serie de diligencias a fin de esclarecer lo ocurrido. Dichas diligencias incluyen visitas al sobreviviente, entrevistas con el agente del Ministerio Público a quien se asignó el caso, solicitud de apoyo y colaboración a la Procuraduría General de Justicia (PGJ) del estado, solicitud de informes a agencias cuya competencia se relaciona con lo ocurrido y solicitud de medidas cautelares a la PGJ de Tamaulipas a fin de preservar los indicios, entre otras.

De la información generada por estas acciones y de notas periodísticas emitidas al respecto, considero importante hacer referencia a los siguientes datos (Aguayo *et al.*, 2016):

Respecto de las autoridades estatales:

- El 27 de agosto de 2010 se difundió que el agente del Ministerio Público que tomó conocimiento del caso fue decapitado (Aranda, 2010).
- El 28 de agosto de 2010 se giraron notas consulares con carácter de urgente para acordar la repatriación de los cadáveres.
- Que después de lo ocurrido se desplegaron 600 efectivos de la Semar y de la Defensa Nacional.
- Los medios de información recordaron que en 2009 la CNDH había advertido sobre los peligros que rodean las travesías migrantes contenidas en 11 recomendaciones emitidas al respecto, así como del informe especial sobre secuestros del mismo año, con base en los cuales, de alguna forma culpan a la autoridad desde su encabezado: “Ignoró autoridad alerta de CNDH” (CNDH, 2017: 150).

- La CNDH emitió la recomendación 80/2013 más de tres años después de la masacre, donde señaló que dicho evento vulneró los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la procuración de justicia, a la verdad, al trato digno y al honor de las personas migrantes.
- La recomendación se dirigió a la entonces Procuraduría General de la República y al gobernador constitucional del estado de Tamaulipas; todas las acciones cuya ejecución se recomienda se refieren a aspectos técnicos sobre la forma de llevar los procedimientos de procuración y administración de justicia en casos como el analizado, sin ocuparse de la satisfacción de las víctimas o del derecho a la verdad o a las garantías de no repetición.

Respecto de las personas traficantes de migrantes:

- El sobreviviente pagó la cantidad exorbitante de 11 mil dólares al traficante para que lo llevara a Nueva Jersey con sus parientes. Después de la matanza, el “coyote” se comunicó con la esposa y le dio una noticia falsa: que su pareja ya estaba en Los Ángeles. Al no poder constatar dicha información, ella telefoneaba al traficante para saber más detalles, a lo que él le contestó tajantemente que ya no lo molestará y optó por no tomar sus llamadas, previa amenaza de que si le daba su número a otra persona, la mataría.
- El periódico *La Región*, de Tamaulipas, publicó, el 30 de mayo de 2012, una nota en donde daba a conocer la resolución de un tribunal salvadoreño que absolvió a dos traficantes que habían trasladado a 14 personas de origen salvadoreño que fueron asesinadas durante la masacre al no encontrar pruebas contundentes en su contra (CNDH, 2017: 269).

Respecto de los miembros de la delincuencia organizada a quienes se achaca la perpetración de los asesinatos referidos:

- A raíz de las investigaciones propiciadas por la masacre, para el 1o. de abril de 2011 se habían encontrado 193 cadáveres en 47 fosas clandestinas² en el territorio de Tamaulipas y 49 cuerpos desmembrados en Cadereyta, Nuevo León; declaraciones del Instituto Nacional de Migración, en donde refiere la existencia de 825 cadáveres que pertenecen a personas migrantes y están en su mayoría desmembrados.
- La persecución y captura de Salvador Alfonso Martínez, apodado “La Ardilla”, dada a conocer por la Semar mediante comunicado 195/2012, persona por cuya captura o información tendiente a ella se ofreció una recompensa de 15 millones de pesos, y sobre quien se hace toda una relación de su trayectoria delincuencial, pues se le atribuye haber ordenado la matanza, además de ser el responsable de la fuga de 132 reos de la prisión de Piedras Negras, de 151 reos del penal de Nuevo Laredo y ser responsable de, al menos, 200 cadáveres hallados en las fosas clandestinas de la zona.

Estos datos serán útiles para conformar el ejemplo a partir del cual se realizará la argumentación sobre el cariz necropolítico que reviste la actividad de la delincuencia organizada sobre el tráfico ilícito de migrantes con la aquiescencia o cooperación del Estado.

² La expresión “fosa clandestina” hace referencia a los hallazgos de inhumaciones ilegales hechos por autoridades, víctimas o sociedades dedicadas a la búsqueda y localización de personas desaparecidas. A diferencia de la fosa común, no existe un registro de la fosa clandestina al momento de ser habilitada, y mucho menos de las personas a quienes corresponden los restos depositados; por el contrario, su registro es al momento del hallazgo.

III. NECROPOLÍTICA Y SECURITIZACIÓN DE LA NORMATIVA JURÍDICO-POLÍTICA DE LA MIGRACIÓN

1. *Necropolítica*

Para iniciar, es preciso aclarar que para este trabajo se recurre a la concepción necropolítica de Achille Mbembe (2011), inspirada en la obra de Foucault sobre el biopoder y la biopolítica, que fue concebida como una reformulación de la milenaria *patria potestas* romana. En su obra, Mbembe

...describe el *locus* postcolonial como un lugar en el que un poder difuso, y no siempre exclusivamente estatal, inserta la “economía de muerte” en sus relaciones de producción y poder: los dirigentes de facto ejercen su autoridad mediante el uso de la violencia y se arrojan el derecho a decidir sobre la vida de los gobernados (Mbembe, 2011: 14).

Se retoman premisas formuladas por Mbembe, que considero atinentes a interpretar lo sucedido en San Fernando como un evento de control necropolítico llevado a cabo por la delincuencia organizada, pero cuyo origen es compartido con la actuación estatal.

En ese sentido, se alude también a la diferencia entre el uso de la violencia durante la época colonial y después de la Colonia, que radica en que en la primera constituía un medio, y en la segunda, un fin. Esto es, durante la Colonia la violencia buscaba aumentar la rentabilidad a favor del colonizador, y en la poscolonialidad la violencia se presenta como un fin en sí mismo.

Asimismo, la necropolítica retoma la concepción biopolítica del poder que en su ejercicio crea y, además, continuamente hace referencia a la excepción, la urgencia y una noción ficcionalizada del enemigo, en correlación con la de percibir la existencia del Otro como una amenaza mortal; es decir, una cuya destrucción es necesaria.

Por último, se retoma que para Mbembe, todo relato sobre la genealogía del terror en la época actual debe considerar a la esclavitud, pues desde su óptica se trata de una de las primeras manifestaciones de experimentación biopolítica.

Como es de conocimiento público, la violencia en México ha cobrado tintes pavorosos; de manera cotidiana se reportan en los noticieros las muertes, desapariciones y enfrentamientos que suceden en el país. En el caso concreto que nos atañe, la masacre tuvo lugar dentro de un contexto profundamente violento; la forma en que pueden ser privadas de la vida tantas personas en un único evento dan cuenta de ello. Lo anterior sin hacer alusión al hecho de que en las inmediaciones de tal municipio fueron localizados numerosos restos humanos, desmembrados y difícilmente identificables.

Este tipo de violencias no tienen una finalidad económica, o, mejor dicho, pueden tenerla, pero no es absoluta y excluyentemente económica; es decir, la violencia se convierte en un fin *per se*, como lo demuestra San Fernando.

Las personas secuestradas fueron, en primera instancia, “invitadas” a trabajar a favor de los traficantes, o sea, pudieron ser convertidas en herramientas con una finalidad económica, y al rehusarse a ello fueron eliminadas, lo que implica un total “deschamamiento de activos”, pero que afirma el potencial de destrucción de la delincuencia organizada.

Ahora bien, este poder de la criminalidad organizada se ve favorecido por la probable omisión o cooperación estatal y por la intervención de los traficantes de migrantes, ya que los empleados estatales colaboran en mayor o menor medida con ellos, por acción u omisión, con o sin pago de por medio, fuera éste aceptado voluntariamente o a la fuerza (Aguayo *et al.*, 2016: 20).

Aunado a lo anterior, es de considerar que los grupos de la delincuencia organizada poseen un poder fáctico considerable, gracias al cual imponen dinámicas sociales, agendas a la autoridad y, sobre todo, monopolizan la violencia, por lo cual se pueden identificar con grupos armados especializados en el mane-

jo del poder coactivo que se encargan de gestionar la violencia (Mbembe, 2011: 92).

Otro rasgo identificable en San Fernando nos remite a la biopolítica que Agamben profundiza respecto del Estado de excepción que Mbembe retoma en su obra. La excepcionalidad constituye una expresión característica de la potestad soberana, pero que se materializa a partir de la urgencia y una noción ficcionalizada del enemigo.

Así, en los últimos años la migración es presentada por medios oficiales, y de comunicación, en general, como un asunto de alerta o emergencia. Desde el informe de 2009 emitido por la CNDH a que nos referimos en este trabajo encontramos continuas referencias al estado de emergencia que reviste la migración, lo cual no es privativo de México o de la región, sino que se ha hecho común alrededor del orbe.

En el caso concreto, es de interés la caracterización del lugar-teniente del grupo delictivo apodado “La Ardilla”, a quien se le atribuyó estar al mando de la masacre, pero además la comisión de varios ilícitos más, todos de gravedad. Por la publicidad que se hizo a su persona, como el gran delincuente peligroso y partícipe de muchos delitos vinculados no sólo a la migración, sino fundamentalmente al narcotráfico, y aparte de la suerte que de forma personal corrió, este personaje representa al enemigo construido por el Estado.

En este punto cabe aclarar que la construcción del enemigo ficcionalizado de que habla Mbembe, y al que me remito, no implica una invención o creación fantasiosa de una persona, corporación, evento o situación como una amenaza o un peligro como tal, sino la caracterización de tal persona o evento como un peligro biológico, es decir, de tal magnitud que su existencia implica la potencial destrucción de todos los demás.

De ahí que sujetos como “La Ardilla” —de los cuales existen varios a lo largo del territorio nacional— y el poder que concentran, generan las condiciones necesarias para que el Estado despliegue acciones de seguridad igualmente riesgosas para la

población, y en especial para grupos en situación de vulnerabilidad, como serían las personas que se internan al país de forma indocumentada y pretenden ingresar a los Estados Unidos. De ahí que en México hemos atestiguado un engrosamiento de las normas relativas a la seguridad, y como signo palpable, la militarización de la seguridad pública.

También es posible afirmar que los criminales construyeron a partir de los migrantes a sus enemigos, al haberse negado a trabajar para ellos, por lo que, de algún modo, consideraron que eran merecedores de la muerte, aun cuando de forma objetiva esas 74 personas secuestradas no representaron jamás una amenaza seria para la prosperidad de su “negocio”, aunque sí amenazaban con delatarlos ante las autoridades, lo que de acuerdo con la versión oficial efectivamente ocurrió.

En ese sentido, los individuos quedan de cierta forma atrapados entre la acción violenta de los grupos privados y de la autoridad, en una especie de limbo, que necesariamente nos hace pensar en las ideas de Agamben (2010) respecto del área de irreductible indiferenciación en que los *homini sacri* transitan en este mundo. Tanto es así, que, efectivamente, estas 72 personas fueron ultimadas en virtud de un total abandono, pues en la frontera, punto de control por antonomasia del Estado, no se levantó registro de su llegada ni alguna otra autoridad tuvo conocimiento de su tránsito, ni después se tuvo certeza de su identidad. Por otro lado, ninguna de esas personas era sacrificable, es decir, no fueron susceptibles de ser muertas en cumplimiento de pena capital alguna, puesto que el derecho se ha cansado de establecer en México que migrar no es un delito.

Otro aspecto que nos remite a Mbembe es la reflexión en torno a la esclavitud, que, según él, debe acompañar todo trabajo que intente, como el presente, interpretar con categorías bio y necropolíticas el terror o la barbarie. Por lo tanto, es menester retomar que el sufrir una triple pérdida trae como resultado adquirir la condición de esclavo: la pérdida del hogar, de los derechos sobre el cuerpo y del estatus político (2011: 31 y 32).

Si bien es cierto que respecto de las personas masacradas en San Fernando no es posible afirmar que vivían propiamente en situación de esclavitud, tal como se conoció durante la dominación colonial y el auge del comercio trasatlántico de negros o los regímenes de *apartheid* o coloniales respectivamente, también lo es que son personas que sufren de las mismas privaciones que el esclavo.

En primer lugar, la pérdida del hogar: muchas personas lo han perdido antes de iniciar la travesía, pues precisamente la emprenden en busca de reconstruir su núcleo familiar, otros por carecer de lazos familiares en su lugar de origen, y el resto, es su partida la que rompe el núcleo de su familia. En segundo término, la pérdida de los derechos sobre el cuerpo también se actualiza: la pérdida se cristaliza cuando celebra el pacto con el traficante, pues a partir de ahí su cuerpo, su humanidad, su existencia misma, depende ahora del traficante; éste le dice cuándo partir, qué medios utilizar, qué y cuándo comer, y en situaciones extremas es el traficante el que acaba con su vida mediante su venta, abandono o engaño, ya sea que lo realice de forma dolosa o intencional o se vea obligado por las circunstancias a hacerlo a cambio de salvaguardar su propia vida, libertad, o incluso su negocio.

Además, el hecho de contratar los servicios del “pollero” significa contraer una deuda estratosférica (CNDH, 2017 y Kulish, 2018), que en la mayoría de los casos es pagada por la familia entera,³ pero que crea un vínculo casi indisoluble migrante-traficante de migrantes, que implica permanecer unido a él como única forma de conseguir el objetivo, pero también una forma de sumisión casi incondicional al traficante, quien amenaza al migrante y a su familia, lo que actualiza el pensamiento de Mbem-

³ De acuerdo con la investigación realizada por la CNDH, se desprende que el ecuatoriano que sobrevivió a la matanza pagó 11 mil dólares americanos, y de acuerdo con una investigación publicada por el *New York Times*, el precio por ser “traficado” desde El Salvador hacia Houston es de mínimo seis mil quinientos dólares.

be, en el sentido de que “este poder sobre la vida ajena toma la forma de comercio: la humanidad de una persona se disuelve hasta tal punto que se hace posible afirmar que la vida de un esclavo es propiedad de su amo” (2011: 34).

Inclusive el poder que el traficante ejerce sobre el migrante es tan importante que, como en el caso de ejemplo, trasciende a su muerte, pues como se refirió, aun cuando el traficante desconocía que su “cliente” sobrevivió a la masacre, comunicó a la esposa de éste que ya había llegado a su destino, y cuando no se pudo corroborar dicha información, él la amenazó incluso de muerte.

Por último, la pérdida del estatus político también la padecen las personas que se internan de forma irregular a un país. A pesar de las iniciativas cosmopolitas y el lenguaje garantista de los derechos humanos que los países del continente, y en específico México, han utilizado, lo cierto es que la prerrogativa estatal de controlar las fronteras y de decidir quién es bienvenido a un Estado y bajo qué mecanismos logrará internarse ha estado siempre vigente.

Incluso para el tiempo en que sucedió la tragedia México no había hecho explícito en el primer artículo constitucional el reconocimiento de derechos humanos a todas las personas en el territorio nacional ni había emitido el catálogo de derechos de los migrantes y su obligación de preservar su seguridad en la Ley de Migración; fue promulgada hasta un año después, por cierto, de forma muy paradójica, pues llevaba a costas las repercusiones generadas por todos los eventos trágicos referidos, que pueden resumirse en irresponsabilidad, incapacidad e impunidad.

Lo anterior no quiere decir que a partir de la expedición de dichas normas el estado de indefensión se haya revertido, pues las historias como la aquí examinada se han multiplicado en la última década, siendo esto una verdad evidente en la que no ahondaremos por rebasar el alcance de este escrito.

Con todo, de manera formal no es posible afirmar que las personas migrantes pierden, en estricto sentido, su estatus político, pues en realidad conservan su ciudadanía; no obstante, sí es posible afirmar que dicho estatus es completamente inoperante debido al “nivel” de su ciudadanía. Existen ciudadanía que son incapaces de garantizar los derechos que teóricamente otorgan, debido a la disfuncionalidad de los Estados de origen, a la política restricciónista de los Estados de destino o simplemente al abandono de que son objeto los migrantes.

Así, el migrante irregular que resulta víctima de las violencias aquí relatadas, de manera similar a lo sostenido por Mbembe, es mantenido con vida, pero “mutilado” permanentemente en un mundo espectral de horror, crueldad y desacralización intensos, muchas veces como resultado del afán opresor del amo al que son sometidos.

Por último, y a modo de cierre, resulta pertinente considerar la idea de que las colonias se asemejen a las fronteras en tanto que son habitadas por “salvajes”; es decir, por entidades no humanas excluidas del colectivo “humanidad” que crea y sostiene al Estado, y, por ende, al derecho, razón por la cual ese contexto carece de regulación alguna, independientemente de que las bases de datos de congresos locales y federales rebosen documentos.

2. *Securitización*

Ahora bien, la *securitización* constituye una categoría teórica originada en los estudios de las relaciones internacionales (Buzan, 1998), y tiene como base la idea de seguridad desde una perspectiva político-militar, donde necesariamente se relaciona con la idea de supervivencia; de ahí que la existencia de amenazas a la seguridad justifique el uso de medidas extraordinarias para su manejo, control, neutralización; en fin, para su eliminación.

Como consecuencia de tal concepción, la defensa de la seguridad constituye un motivo legítimo y legitimador de uso de la fuerza; en el derecho mexicano esto se aprecia claramente en las leyes de Seguridad Pública, Seguridad Nacional y Seguridad Interior, que prevén la existencia de riesgos y amenazas a la seguridad. Por ello es que se considera que al apelar a la seguridad, el Estado declara una situación de emergencia.

Tal como puede deducirse, la complejidad de determinar qué es una amenaza o un riesgo genera un estado de incertidumbre y vulnerabilidad; pero al hablar de securitización este estado se agudiza.

En efecto, la securitización hace referencia a una versión más extrema de la politización (Buzan, 1998: 23), entendiéndolo por ello al proceso por el cual un asunto se convierte en parte de la política pública, o sea, objeto de intervención estatal, pero bajo la modalidad de generar medidas de emergencia que rebasan los límites del proceder político ordinario, en tanto que representa una amenaza a la existencia propia, en este caso, del Estado.

Sin ahondar más al respecto,⁴ es dable afirmar, entonces, que al securitizar un fenómeno como lo es la migración internacional irregular, se justifican las medidas extraordinarias que las autoridades puedan tomar alrededor de su gestión.

En este punto se plantea el cuestionamiento sobre si la migración en México ha sido securitizada. En un primer momento podríamos afirmar que sí, y existen varios elementos para argumentar al respecto.

El primero sería la naturaleza del Instituto Nacional de Migración, que es la agencia estatal mexicana que tiene por objeto aplicar la legislación migratoria vigente y que forma parte del Sistema de Seguridad Nacional, relación que podría explicar el adiestramiento y hasta el uniforme que utilizan los agentes mi-

⁴ Para profundizar en dicha categoría y en todo el aparato conceptual generado a su alrededor, consúltese las obras de Barry Buzan, Ole Waever y Jaap de Wilde, al respecto.

gratorios, que es muy similar al de las fuerzas armadas o policíacas.

Después, como se ha visto líneas arriba, existe una estrecha relación entre el derecho migratorio y la seguridad nacional; si bien es cierto que la Ley General de Población, que estuvo vigente en México hasta mayo de 2011, refería en una sola ocasión a la seguridad nacional como causa de la expulsión de una persona extranjera, también lo es que para esa fecha México formaba ya parte del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Protocolo referido complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en el preámbulo, los miembros de la ONU aluden a la preocupación común por el “notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados” (*Diario Oficial de la Federación*, 2003).

El hecho de suscribir protocolos cuyo objeto es combatir el tráfico ilícito de migrantes por constituir una actividad propia de la delincuencia organizada transnacional evidentemente acarrea como resultado que los Estados, en este caso México, cataloguen dicha actividad como un delito capaz de poner en riesgo la seguridad nacional, no sólo mexicana, sino de otros países, y en virtud de dicho acuerdo se encuentra jurídicamente obligado a combatirlo.

De lo anterior deriva la cercanía del derecho migratorio y el derecho penal, lo que posibilita prácticas indebidas o abusivas de la autoridad, la desconfianza y alejamiento de las personas implicadas, así como la secrecía e invisibilidad en que se lleva a cabo la migración, sobre todo cuando el propio Protocolo establece la obligación de adoptar medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las conductas que se refieren en el siguiente cuadro:

El tráfico ilícito de migrantes	La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente
La creación de un documento de viaje o de identidad falso	Con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes
La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento	
La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a la facilitación, suministro, posesión o creación de un documento de viaje o identidad falso o a cualquier otro medio ilegal	Mediante: a) La creación de un documento de viaje o de identidad falso b) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento
La <i>tentativa</i> de comisión de alguno de los delitos referidos	— Tráfico — Permanencia — Documento
La <i>participación</i> como cómplice en la comisión de un delito referido	
La <i>organización</i> o <i>dirección</i> de otras personas para la comisión de un delito referido	

Agravantes	a) Poner o poder poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados b) Dar lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación
------------	---

FUENTE: Elaboración propia con base en el artículo 6o. del Protocolo ya mencionado.

Como se observa, los Estados parte de la Convención y del Protocolo se obligan a tipificar como delitos las conductas descritas, a través de lo cual criminalizan el ingreso irregular de personas.

Aun cuando el Protocolo realiza la aclaración normativa de que los migrantes en ningún caso serán o estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo a lo previsto en él por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas (artículo 5o.), lo cierto es que existe un área gris en la cual podrían efectivamente ser procesados por este delito.

En principio, llama la atención que una persona sea objeto de un delito; instrumentalizar a las personas, en efecto, habla de una falta, de una transgresión a la dignidad personal de los migrantes, y aunque dicha falta sea atribuible a los traficantes, y sea por lo que la comunidad internacional se refiera a ella y la regule, tal condición es motivo de reflexión.

Después, este nicho de “objeto” puede, en determinado momento, transformarse en uno de “sujeto”, pues el Protocolo y el artículo 159 de la Ley General de Población, vigente en el tiempo de los hechos analizados, prevén lo censurable de la conducta típica, hipótesis en que es posible encuadrar el proceder de algunos migrantes.

La Ley General de Población establecía en el segundo párrafo del artículo 138 que para efectos de la actualización del delito

previsto en este artículo será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, dentro del amparo directo en revisión 868/2006, en el sentido de que el elemento subjetivo del delito de tráfico de indocumentados radicaba en la intención de obtener un lucro o beneficio económico, intención que debiera generarse con anterioridad a la realización de las conductas externas que configurarían el tráfico en sí, y que además no obsta que el Protocolo hable de “delincuencia organizada”, lo que implicaría que el delito se cometiera bajo el concierto de, al menos, tres personas cuya asociación cumpliera los extremos para ser considerada como organizada, sino que el delito puede cometerse por una sola persona y por una única vez, lo que excluye también el elemento de habitualidad, que supone la existencia de una actividad criminal organizada.

A estas normas subyace la justificación de combatir el abuso del que pueden ser objeto las personas en una situación de vulnerabilidad tal, que se ven obligadas a abandonar su hogar o lugar de origen; con todo, el Protocolo prevé la participación, organización, dirección y tentativa del delito. ¿Qué pasa con el familiar que organiza el traslado de su pariente?, ¿con el padre de familia que paga a alguien por traer consigo a sus hijos?, ¿con el migrante que por los vínculos o conocimiento que tiene del lugar de destino se anima a organizar a sus parientes y vecinos a quienes cobra una cuota simbólica, pero suficiente, para costear su propio viaje? ¿Y qué si además nunca lo había hecho y no existen planes de volverlo a hacer?

Esas conductas podrían actualizar el supuesto, y los sujetos podrían ser efectivamente perseguidos, enjuiciados y sancionados, y en el más común de los casos, extorsionados o sentirse amenazados por tales situaciones aun cuando no se presenten. Esto explicaría el alejamiento y el contacto nulo que las personas migrantes desean con la autoridad, pues adicionalmente, como

se ha dicho, la autoridad suele estar coludida con los criminales o ser omisa en sus labores, y con ello dejan en el desamparo a los migrantes y garantizan la impunidad a los traficantes.

Al inicio de este apartado se desarrolló una argumentación en torno al tinte necropolítico de las masacres de San Fernando, y líneas después se planteó la interrogante sobre si realmente la política migratoria ha sido securitizada. Se presentaron los elementos anteriores que abonarían a una respuesta afirmativa; empero, los mismos no son contundentes.

De acuerdo con la concepción teórica de la securitización, ésta responde a una lógica fuertemente estatal. Dicho de otro modo, las condiciones históricas y fácticas dadas en un Estado securitizado derivan de una presencia fuerte y casi omnipresente del Estado; asimismo, la agenda pública sería consistente a nivel nacional sobre el tema.

Por ello, no debemos soslayar que si bien es cierto que el derecho migratorio está relacionado con el derecho penal, la verdad es que dicha relación no es absoluta, pues también está estrechamente ligado a la política demográfica y a los derechos humanos. No pretendo obviar las críticas que esta última relación ha recibido de ser meramente formal e hipócrita, pero existe toda una construcción normativa al respecto.

Al ser normativa, forma parte, claro está, del plan estatal, y la securitización tiene esa misma filiación; por ello es que al tener esta (al menos) doble naturaleza el derecho migratorio, es que no podemos hablar de una auténtica securitización.

Por otro lado, como ya se dijo, la vulnerabilidad, el abandono y la violencia a la que son sometidas las personas migrantes son resultado, más bien, de la existencia de potencias no estatales que, en consecuencia, acusan una debilidad y disfuncionalidad estatal importante. Como resultante de ello, es que no es factible relacionar, causalmente y de forma directa, la ejecución de las matanzas, como la señalada, con la política estatal. Aun así, pienso que sí es un factor importante en la combinación de la que

resulta la barbarie que se ha vivido en México, de la cual sólo hemos dado un ejemplo.

Por último, en el siguiente apartado se trazan algunas ideas sobre contraconductas que se estima han tenido lugar a partir de estas violaciones graves a los derechos humanos.

IV. EL ACTIVISMO DE LAS MUJERES COMO REIVINDICACIÓN CIUDADANA DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Ante las violaciones graves de derechos humanos como la que se refiere aquí, la reacción de la sociedad no se hace esperar: los medios de comunicación emiten notas, difunden datos, generan información, muchas veces arriesgando su propia integridad.

De forma colectiva, y gracias a las tecnologías de la información y la comunicación, en la actualidad es posible hablar de denuncias sociales manifestadas mediante las redes sociales, que son reproducidas por muchas personas de forma casi simultánea y que incluso logran tener eco en regiones lejanas.

Esta presión mediática e informática ha demostrado su eficacia en determinadas ocasiones, pero también ha acusado sus carencias, pues se difumina, no tiene un rostro claro y muchas veces las personas que la emiten no despliegan acciones o conductas reales y concretas a favor del esclarecimiento de la verdad o de la impartición de justicia, y mucho menos sobre las garantías de no repetición.

En este caso, es necesario tratar de reconocer acciones o agenciamientos palpables que surgen en estos escenarios adversos; por ello se hace referencia a lo que puede identificarse como un activismo de las mujeres a favor del derecho a la verdad, la impartición de justicia, la no repetición, la atribución de responsabilidades y la lucha contra la impunidad.

En el caso San Fernando, este activismo puede apreciarse al menos en dos vertientes, que si bien corren por cauces separados, abonan, a su modo, a lo mismo.

El primero, de carácter eminentemente jurídico, lo encontramos en la batalla legal emprendida por dos mujeres centroamericanas que alegaron ser madre y hermana de dos de los migrantes asesinados y cuyos restos fueron encontrados en las fosas de San Fernando, respectivamente.

Su historia es la siguiente: ambas mujeres son de origen salvadoreño y al transcurrir los meses y no tener noticia de sus familiares, los tuvieron por desaparecidos. Una de ellas fue contactada primero por las autoridades mexicanas, en específico por la Procuraduría General de la República (PGR), para informarle que su hijo había fallecido en México en circunstancias desconocidas, y, por ende, se le solicitaba su consentimiento para la cremación del cadáver.

La otra mujer denunció primero la desaparición de su hermano y posteriormente recibió el citatorio de la PGR para comparecer e identificar genéticamente los restos.

Dada esta relación, establecida por la propia PGR, es que solicitaron el reconocimiento de su carácter de víctimas (indirectas) u ofendidas en las indagatorias ministeriales y los procesos que de ellas derivaran, a fin de evitar las cremaciones programadas mientras no se estableciera la identidad con certeza, solicitud que fue denegada.

Contra esa decisión del Ministerio Público, promovieron un juicio de amparo, que se prolongó al haberse repuesto el procedimiento, y finalmente, el juzgado de distrito respectivo sobreseyó respecto de la orden de cremación, dado que no se estableció fehacientemente su existencia, pero concedió el amparo de la justicia de la Unión a las mujeres, a fin de que la procuraduría, la SEIDO (Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada), en este caso, dejara insubsistente el acuerdo recurrido, pero que de fondo no otorgaba personalidad a las quejas, razón por la cual interpusieron un recurso de revisión en contra del fallo.

En revisión, el asunto fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber ejercido su facultad de atracción el 4 de febrero de 2015. Tocó al ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo ser ponente del mismo, y el engrose, al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El fondo del asunto se analizó un año después por la Sala en pleno el 2 de marzo de 2016.

Para efectos de este apartado, centramos la atención a la resolución sobre el derecho de los familiares a tener acceso a la averiguación previa, aun cuando el tribunal se pronunció también sobre la orden de cremación y el interés legítimo de una asociación civil que acompañó a las mujeres.

El resultado de la sentencia fue el reconocer a las quejas la calidad de víctimas en el marco de la averiguación previa iniciada al respecto. Tal determinación sentó precedentes importantes en materia de violaciones a los derechos humanos de esta magnitud, pues la Sala consideró que es

...incorrecto exigir la prueba de correspondencia genética como requisito indispensable para acceder a la averiguación previa con carácter de víctima... de acuerdo con la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de las violaciones a derechos humanos y con la Ley General de Víctimas (Arzate, 2017).

Así, la Corte, partiendo del principio de buena fe previsto en la Ley General de Víctimas y haciendo uso de las categorías de “víctima directa” y “víctima indirecta” de la jurisprudencia interamericana, abrió la puerta de acceso a la justicia y el derecho a la verdad de muchas personas, quienes como estas mujeres, no han sufrido de forma inmediata, directa o deliberada un daño, pero como resultado de éste ven afectados sus derechos.

Y adicionalmente, se establece la titularidad universal del derecho a la verdad, que se actualiza en casos de violaciones graves a los derechos humanos.

La resolución de este amparo en revisión a simple vista pareciera resolver el asunto y haría suponer que las mujeres entonces ya podrían imponerse de las actuaciones ministeriales y obtener copias de la misma; sin embargo, los agentes del Ministerio Público les otorgaron un acceso limitado a las actuaciones, por lo cual debieron volver a los tribunales a fin de que aclarara el alcance del fallo.

Finalmente, en 2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió algo que parece obvio: que la CNDH es la entidad estatal facultada para calificar de “grave” las violaciones a derechos humanos, calificación que se considera necesaria a fin de hacer públicas las investigaciones en curso, que de otro modo tendrían el carácter de reservadas, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su antecesora Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento de las masacres.

En este escenario, resulta palpable la labor que estas mujeres han realizado, que de entrada no parece mucho el poder imponerse del procedimiento, pues a la fecha no se han esclarecido actores determinantes, no se han otorgado garantías de no repetición. En una frase, no se ha impartido justicia a cabalidad, y sin embargo, es necesario reconocer que las batallas legales son largas, tortuosas, costosas, intimidantes y difíciles.

Resulta paradójico que se requieran ocho años para poder constituirse en un interlocutor válido de la autoridad en eventos cuya gravedad y notoriedad requerirían toda la atención del Estado y la vigilancia de la sociedad. Es decir, tener la facultad ciudadana de acudir a los órganos jurisdiccionales y ponerlos en funcionamiento.

No pasa desapercibido que la versión pública de la investigación realizada por la CNDH conste de 14 tomos de mil fojas cada uno (CNDH, Índice, 2017) y que el acceso a la información es de suyo un logro importante en el difícil camino de la justicia, pero es sólo la base; a partir de tal base se debe edificar el edificio de la verdad y la satisfacción.

Ese camino largo que no todos son capaces de recorrer ha sido emprendido por mujeres en situación de desventaja ante la imponente maquinaria del Estado mexicano, pero que sin duda generan esperanza. La razón de que sean mujeres es primordial, pues a pesar de que actualmente se hable de una feminización de la migración, lo cierto es que en la época, y aun al día de hoy, son mayoría los hombres que emigran, además de que la propia dinámica de cuidados que la mujer ha desarrollado por siglos genera que ellas sientan necesidad de conocer el destino de sus hijos, padres y compañeros.

La otra vertiente de este activismo no es de naturaleza exclusivamente jurídica/judicial, sino que es cercana a la lucha social (me refiero a las caravanas de madres de migrantes, que si bien se originaron en un movimiento más amplio, resulta siempre interesante que sean las madres quienes emprenden un camino riesgoso, incierto y muy adverso en busca de sus hijos, sus restos o cualquier dato sobre su paradero).

Este tipo de movimientos requieren interpretaciones más acuciosas y a través de metodologías no jurídicas, sino de tipo sociológico, razón por la cual en este capítulo queda únicamente apuntado como un fenómeno que ayuda a comprender la extensión del activismo de las mujeres como una forma de reclamar la capacidad de los gobernados por obtener justicia, pero que no será analizado en esta oportunidad.

V. CONCLUSIONES

Las masacres de San Fernando tuvieron lugar hace ocho años, y al día de hoy continúan siendo referentes de la barbarie y de la violencia prevaleciente en el país. Jurídicamente nos encontramos frente a una diversidad de normas a que se ha hecho referencia, pero que resulta insuficiente para conocer la verdad, reparar los daños, impartir justicia y, sobre todo, para evitar que sigan aconteciendo.

En estos ocho años la ciudadanía ha conocido de eventos similares, como las desapariciones de Allende, Coahuila; Casas Grandes, Chihuahua, o de Ayotzinapa, Guerrero, así como las matanzas de Tanhuato y Ecuandureo, en Michoacán, por ejemplo, las cuales remueven sentimientos de angustia, ira y temor en todos nosotros.

El presente texto se redactó con el modesto fin de presentar interpretaciones alternas a dichos eventos, pues, evidentemente, interpretaciones que proponen que es la acción estatal la exclusiva creadora de estos eventos, o que el endurecimiento de la persecución y de la sanción legal podrán combatirla, o que la transición completa al sistema penal acusatorio, adversarial y oral que concrete la reforma en materia de seguridad y justicia publicada en 2008 dará pauta para erradicar la delincuencia son insuficientes.

Mbembe, recordando a Hannah Arendt, habla de la utilidad de comprender la racionalidad de los perpetradores, de los violentos, en este caso de los traficantes y de la delincuencia organizada; por ello es que una interpretación que dé cuenta de la diversificación del poder y de la violencia, lo que se contrapone a las atribuciones clásicas del Estado, arroje luz sobre los orígenes, pero sobre todo, sobre las soluciones de estos eventos catastróficos, o al menos abone a la comprensión cabal de la ciudadanía ante los mismos, y ello sirva para transitar (o iniciar a) hacia una ciudadanía crítica e informada, pero, más que nada, realista.

VI. REFERENCIAS

- AGAMBEN, Giorgio (2010), *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, 5a. ed., Madrid, Pre-Textos.
- AGUAYO, Sergio *et al.* (2016), *En el desamparo. Los Zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010), y Allende, Coahuila (2011)*, México, El Colegio de México.

- ARANDA, Jesús (2010), “Buscan más cadáveres en San Fernando; matan al MP que indagaba el caso”, *La Jornada*, 27 de agosto, sección 2-A, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/08/27/politica/002n1pol>.
- ARZATE ALEMÁN, Jocelyn (2017), Reseña del amparo en revisión 382/2015, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de enero, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/martescronicas/jun-res-7MPR-0382-15.pdf>.
- BUZAN, Barry *et al.* (1998), *Security: a New Framework for Analysis*, Londres, Lynne Rienner Publishers.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2017), *Índice de Versión Pública, Expediente CNDH/5/2010/4688/Q*, Quinta Visitaduría General, disponible en: http://www.cndh.org.mx/doctr/2017/5v/a74/2e/5V-2017-a74-2e-4688_indice.pdf.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2009), Informe especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes, 15 de junio, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2009_migra.pdf.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2011), Informe especial sobre secuestro de migrantes en México, 22 de febrero, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2011_secnigrantes.pdf.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2017), versión pública del expediente CNDH/5/2010/4688/Q, parte 1, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/doctr/2017/5V/a74/2e/5V-2017-a74-2e-4688-Parte1.pdf>.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2017), versión pública del expediente CNDH/5/2010/4688/Q, parte 5, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/doctr/2017/5V/a74/2e/5V-2017-a74-2e-4688-Parte1.pdf>.
- KULISH, Nicholas (2018), “What it Costs to be Smuggled Across de U. S. Border”, *New York Times*, 30 de junio, disponible en: <https://www.nytimes.com/interactive/2018/06/30/world/smuggling-illegal-immigration-costs.html>.

MBEMBE, Achille (2011), *Necropolítica*, trad. de Elisabeth Falomir, Madrid, Melusina.

MBEMBE, Achille (2011), *Sobre el gobierno privado indirecto*, Madrid, Melusina.

REDACCIÓN (2010), “Migrantes, 72 muertos de fosa en Tamaulipas”, *El Universal*, 25 de agosto, disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/704017.html>.